

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 6.171 Extraordinario

Caracas, miércoles 10 de febrero de 2015

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

Convenio Cambiario N° 33

Caracas, 10 de febrero de 2015

203°, 154° y 15°

Convenio Cambiario:

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Rodolfo Clemente Marco Torres, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.781 celebrada el 10 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2), 5) y 7), 21, numerales 16) y 17), 33, 34, 52, 122 y 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela; y 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, han convenido dictar las siguientes:

Normas que regirán las operaciones de divisas en el sistema financiero nacional

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La participación de las instituciones bancarias, casas de cambio, operadores de valores autorizados y de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario como intermediarios cambiarios en cualquiera de los mercados de divisas y de títulos valores en moneda extranjera existentes o que se desarrollen, estará regulada en los respectivos Convenios Cambiarios, así como por las autorizaciones particulares que imparten de manera conjunta el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela. En todo caso, dicha participación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones que contempla la normativa sobre ejecución de la política cambiaria, debiendo tales operadores suministrar información diaria al Banco Central de Venezuela sobre las operaciones realizadas y su desempeño en tal actividad conforme a los mecanismos que sean dispuestos por ese Instituto a tales fines.

Los organismos supervisores de los sujetos a que se contrae el presente artículo dictarán la normativa prudencial que estimen necesaria para procurar la adecuada realización de las operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas conforme a la normativa aplicable, con especial énfasis en las medidas para la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y procurando la mayor transparencia en el proceso de recepción de

solicitudes, posturas, órdenes o cotizaciones, así como en su procesamiento y ulterior asignación o liquidación de divisas.

Artículo 2º—El Banco Central de Venezuela, cuando lo estime pertinente, podrá adoptar en el ejercicio de sus potestades de ejecución de la política cambiaria y vigilancia y regulación del mercado de divisas, todos los actos y medidas que estime pertinentes, a los efectos de evitar o contrarrestar los potenciales perjuicios que para el sistema financiero y la economía nacional pueda ocasionar el incumplimiento de la normativa cambiaria, atendiendo a lo previsto en el artículo 57 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN, EN MONEDA NACIONAL, DE DIVISAS

Artículo 3º—Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrán canalizar, entre los diferentes demandantes, los flujos de divisas suministrados por los oferentes, en términos previstos en el presente Capítulo. El Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela establecerán de manera conjunta, mediante Aviso Oficial, los montos mínimos de las operaciones a ser cursadas a través del mercado a que se refiere este Capítulo.

La participación de los bancos microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario como intermediarios de las operaciones a las que se refiere el presente Capítulo, estará sujeta a la autorización que de manera conjunta impartan el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela, mediante Aviso Oficial dictado especialmente al efecto.

Artículo 4º—Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario podrán, a través de sus mesas de cambio, hacer operaciones de intermediación cambiaria, que tengan por objeto la negociación de saldos en moneda extranjera mantenidos por sus clientes en las cuentas a que se contrae el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012 y la normativa que lo desarrolla. Asimismo, dichas instituciones podrán ofrecer a sus clientes y usuarios la realización de operaciones de cambio provenientes de oferta del exterior de clientes o usuarios de la institución bancaria de que trate.

Las órdenes de compra y venta de divisas a través del mercado a que se refiere el presente Capítulo sólo podrán ser realizadas y cruzadas entre clientes de la misma institución que opera la mesa ante la cual se presenta la oferta y demanda de moneda extranjera. En los casos en que la institución bancaria intermediaria detente un excedente de oferta en divisas, que por los términos de la misma o volumen de la demanda no pueda pactarse, este deberá ser ofrecido al Banco Central de Venezuela, a través de su mesa de cambio, el cual se reserva el derecho de adquirir la totalidad o parte de la oferta no colocada.

Artículo 5º—Los tipos de cambio de compra y de venta de divisas del mercado al que se refiere el presente Capítulo serán aquellas que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación, y serán registrados en la plataforma

tecnológica que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela, para su seguimiento y control.

Las operaciones a que se refiere este Capítulo serán spot (de contado) y se liquidarán al segundo día hábil inmediatamente siguiente al pacto.

Artículo 6º—La liquidación de los saldos en moneda extranjera producto de las operaciones a las que se refiere este Capítulo se efectuará en las cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, a que se contrae el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012 y la normativa que lo desarrolla.

Las normas operativas del mercado a que se contrae el presente Capítulo serán definidas por el Banco Central de Venezuela, en los instructivos, circulares y procedimientos que dicte a tal fin

Artículo 7º—Los operadores cambiarios que operen en el mercado previsto en este Capítulo deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia al que se contrae el artículo 24 del presente Convenio Cambiario.

Asimismo, deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de avisos disponibles en sus oficinas, el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto del Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES CAMBIARIAS AL MENEDEO

Artículo 8º—Los bancos universales y las casas de cambio regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrán realizar operaciones como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo únicamente con personas naturales, que tengan por objeto la compraventa de divisas en billetes extranjeros, cheque de viajeros, o de divisas a personas naturales a través de transferencias; así como la compra de cheques cifrados en moneda extranjera y las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica, en los términos indicados en el presente Convenio Cambiario.

La participación de los bancos microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, estará sujeta a la autorización que de manera conjunta impartan el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela, mediante Aviso Oficial dictado especialmente al efecto.

Artículo 9º—El tipo de cambio aplicable a las operaciones de venta de divisas en el mercado cambiario al menudeo será el tipo de cambio de referencia al que se contrae el artículo 24 del presente Convenio Cambiario, anunciado por el Banco Central de Venezuela en su página Web, correspondiente al día inmediatamente anterior a la fecha de la respectiva operación; dicho tipo de cambio se aplicará a las operaciones de compra de divisas en este mercado, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Artículo 10.—Los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, previo a la ejecución de las operaciones de compraventa de divisas que se contrae este Capítulo, deberán registrar en la plataforma tecnológica administrada por el Banco Central de Venezuela en los términos previstos en la

normativa que se dicte al efecto, el detalle de tales operaciones a los fines del seguimiento de las mismas.

Artículo 11.—Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrán realizar operaciones como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, que tengan por objeto la compraventa de divisas en billetes extranjeros o en transferencias; y la compraventa de divisas para ser acreditadas o debitadas, según corresponda, en la cuenta en moneda extranjera que mantiene el comprador en la propia institución. Estos operadores sólo realizarán las operaciones de compraventa de billetes extranjeros previstas en el artículo 14 del presente Convenio Cambiario.

Las casas de cambio regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario podrán operar únicamente a través de la compraventa de divisas en billete extranjeros o transferencias, cheques de viajeros, cheques cifrados en moneda extranjera y operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Para la realización de las operaciones a que se contrae este artículo, las personas naturales deberán indicar el origen y destino lícito de los recursos, y cumplir con la regulación que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela y la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Las operaciones de venta de divisas a través de los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, se ejecutarán únicamente contra el cargo de la cuenta de depósito en bolívares que mantenga en esa institución bancaria el cliente de la operación cambiaria, y se acreditarán en el caso de las transferencias, a cuentas abiertas a nombre de éste en el sistema financiero nacional de conformidad con lo estipulado en el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012 y la normativa que lo desarrolla.

Artículo 12.—La totalidad de las divisas adquiridas por los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, con ocasión de la ejecución de tales operaciones, deberá ser destinada a la atención de la demanda de divisas que en dicho mercado le sea presentada por sus clientes o usuarios. El Banco Central de Venezuela mediante normativa dictada al efecto establecerá los términos y condiciones que regirán la administración del efectivo representado en billetes extranjeros en el mercado cambiario al menudeo.

Artículo 13.—Salvo lo dispuesto en el artículo 14 del presente Convenio Cambiario, los intermediarios especializados en operaciones al menudeo podrán realizar las transacciones a que se refiere este Capítulo, únicamente con personas naturales mayores de edad y de conformidad con la normativa prudencial dictada al efecto por la Superintendencia de las instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), con ocasión a la política conozca a su cliente.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela, mediante Aviso Oficial dictado especialmente al efecto, establecerán los montos para las operaciones de venta de divisas en este mercado, cuyo cumplimiento será verificado por los intermediarios especializados, en el caso que corresponda, en la oportunidad del

registro de la operación respectiva en la plataforma tecnológica a que se refiere el artículo 10 de este Convenio Cambiario.

Artículo 14.—Las personas naturales no residentes en el país, que ingresen al territorio venezolano a través de los terminales legalmente dispuestos en los aeropuertos y puertos, podrán vender sus divisas en cualesquiera de las agencias y oficinas en el territorio nacional de los Intermediarios especializados en operaciones al menudeo, de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 23 del 24 de octubre de 2013, sin limitación alguna en cuanto al monto; ello, sin perjuicio de la declaración que corresponda ser efectuada en los términos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las personas naturales no residentes en el país que hayan vendido divisas de conformidad con lo previsto en este artículo, en la oportunidad de su salida del país, podrán realizar ante los intermediarios especializados en operaciones cambiarias al menudeo, operaciones de compra de moneda extranjera, a los efectos de obtener divisas hasta por el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del monto resultante de las operaciones cambiarias de venta realizadas durante su estadía en territorio nacional. En caso de que el producto de la operación de venta de divisas haya sido acreditado por el banco universal en tarjeta prepagada, la operación de compra de divisa se hará hasta por un monto igual al saldo existente en Bolívares en dicha tarjeta ante la institución emisora de ésta.

Artículo 15.—Los intermediarios especializados en operaciones al menudeo, deberán anunciar públicamente en sus oficinas el tipo de cambio de referencia previsto en el artículo 24 del presente Convenio Cambiario. De igual modo, deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de avisos disponibles en sus oficinas el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN, EN MONEDA NACIONAL, DE TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 16.—A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Cambiario, se faculta a los operadores de valores autorizados y a los bancos universales regidos por la Ley del Mercado de Valores y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, según corresponde, así como a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario para que, en condición de operadores autorizados, realicen operaciones de negociación, en moneda nacional, de títulos emitidos o por emitirse en divisas por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, público o privado, nacional o extranjero, que tengan cotización en mercados internacionales regulados.

Artículo 17.—Las operaciones a que se contrae el artículo anterior sólo podrán realizarse a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, y comprenderán cualquier tipo de transacción autorizada en la normativa a ser dictada de manera conjunta por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).

La custodia de los títulos que se negocien en este mercado corresponderá al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones que éste determine.

La liquidación de los saldos en moneda extranjera producto de las operaciones a las que se refiere este artículo se efectuará en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, a que se contrate el Convenio Cambiarlo N° 20 del 14 de junio de 2012 y la normativa que lo desarrolla.

Artículo 18.—Los operadores de valores autorizados podrán adquirir y mantener en cartera propia, de manera transitoria y únicamente para ser destinados a la realización de las operaciones a la que se refiere el presente Capítulo, títulos valores, incluyendo títulos de la deuda pública nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) determinará los términos y condiciones de la posición en moneda extranjera que transitoriamente se autoriza a mantener a los operadores de valores autorizados, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 19.—El funcionamiento general del sistema de títulos valores previsto en este Capítulo será regulado en la normativa a ser dictada de manera conjunta por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), en la cual se establecerán los tipos de operaciones que estarían autorizadas y los términos de las mismas, así como los mecanismos para la liquidación, seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, y la evaluación de su ejecución; las normas que sean dictadas a tales efectos deberán someterse a la aprobación del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y del Banco Central de Venezuela.

Corresponderá a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario dictar las normas operativas que regirán el funcionamiento de la solución tecnológica, bajo la administración de la misma, dispuesta para la tramitación de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo, las cuales deberán ser autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL), previa aprobación del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, dictar la normativa prudencial que estimen pertinente, a los fines de la correcta utilización del sistema por parte de los operadores autorizados por ellas supervisados, así como para el establecimiento de los requisitos a ser cumplidos por los mismos para su participación.

Artículo 20.—Los operadores autorizados deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia al que se contrae al artículo 24 del presente Convenio Cambiario. Asimismo, deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de avisos disponibles en sus oficinas, el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela y la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 21.—Los tipos de cambio de compra y de venta del mercado al que se refiere este Capítulo serán aquellos que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.—Salvo lo previsto en el artículo 18 de este Convenio Cambiario, no podrán participar como clientes para obtener saldos en moneda extranjera en las operaciones a las que se contrae el presente Convenio Cambiario, las instituciones de los sectores bancario, asegurador y del mercado de valores, así como tampoco las cajas y fondos de ahorro, los fondos fiduciarios, las sociedades y los fondos de garantías recíprocas y de capital de trigo.

Los organismos supervisores del sistema financiero nacional adoptarán las medidas que estimen pertinentes a objeto de impedir la utilización de los mercados de divisas previstos en los Capítulos II y IV de este Convenio Cambiario, en contravención con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 23.—Las instituciones operadoras deberán garantizar la existencia de las posiciones que sean ofertadas a través de los mercados de divisas previstos en los Capítulos II y IV del presente Convenio Cambiario, debiendo requerir a tales fines de los clientes y/o usuarios de éstas la custodia provisional de las posiciones a ser negociadas.

Artículo 24.—Diariamente, el Banco Central de Venezuela publicará en su página Web, el tipo de cambio de referencia correspondiente al tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas durante cada día en los mercados a los que se refieren los Capítulos II y IV del presente Convenio Cambiario.

Artículo 25.—El tipo de cambio aplicable a los consumos efectuados en establecimientos comerciales por persona naturales con tarjeta de débito y de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera, así como a las operaciones de avance de efectivo con cargo a dichas tarjetas, será el tipo de cambio de referencia previsto en el artículo 24 del presente Convenio Cambiario, que rija para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Artículo 26.—Salvo las excepciones establecidas o que establezca el Banco Central de Venezuela actuando en coordinación con el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, la conversión de la moneda extranjera para la determinación de la base imponible de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones aduaneras, se efectuará al tipo de cambio de adquisición de las divisas correspondientes a la operación involucrada; a los efectos de operaciones realizadas con divisas de tenencia propia del importador, se tomará como referencia el tipo de cambio al que alude al artículo 24 del presente Convenio Cambiario, vigente para la fecha de liquidación de la obligación tributaria.

Artículo 27.—El reintegro que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, deban realizar los sujetos que hayan cometido ilícitos o contravenido la normativa cambiaria en el proceso de adquisición, disposición o destino final de divisas, en ejecución de decisión definitivamente firme dictada al respecto, se hará en divisas, al Banco

Central de Venezuela, a través del operador cambiario respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio Cambiario, así como en los manuales e instructivos dictados al efecto por el Banco Central de Venezuela. Cuando la decisión del órgano sancionador establezca que el reintegro en cuestión puede ser efectuado en bolívares, deberá aplicarse al monto correspondiente el tipo de cambio de referencia al que se contrae el artículo 24 del presente Convenio Cambiario, vigente para la fecha en que se cumpla la obligación. En el supuesto de que la obligación esté denominada en una divisa distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se efectuará la conversión de la misma para expresarla en dólares de los Estados Unidos de América y al monto resultante le será aplicado el tipo de cambio de referencia antes mencionado. Esta conversión deberá ser realizada por la institución bancaria al momento de recibir el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El reintegro a que alude el presente artículo deberá efectuarse por ante el operador cambiario autorizado del sujeto obligado a través del cual se tramitó la operación objeto de la sanción, salvo en los casos que por circunstancias ajenas a la voluntad del obligado no pueda ejecutarse ante ese operador, en cuyo supuesto se realizará en la institución bancaria del sector público que, en condición de operador cambiario, se indique en la decisión correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Queda expresamente entendido que las sumas objeto de reintegro serán entregadas por parte del operador cambiario al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones previstos por este Instituto a tales fines.

Artículo 28.—A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Cambiario, las obligaciones tributarias establecidas en leyes especiales, así como las tarifas, comisiones, recargos y precios públicos que hayan sido fijados en la normativa correspondiente en dólares de los Estados Unidos de América o en otra divisa, podrán ser pagadas alternativamente en la moneda extranjera en que están denominadas, en su equivalente en otra divisa conforme a la cotización publicada al efecto por el Banco Central de Venezuela, o en bolívares aplicando para ello el tipo de cambio de referencia al que alude el artículo 24 del presente Convenio Cambiario, que rija para la fecha de la respectiva liquidación; salvo que la normativa especial que rija la obligación respectiva establezca la forma específica del pago para su extinción, atendiendo a lo previsto en el artículo 116 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 29.—Las divisas que se obtengan por concepto de pago de las obligaciones a las que se contrae el artículo anterior del presente Convenio Cambiario, deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela, aplicando para ello el tipo de cambio de referencia previsto en el artículo 24 del presente Convenio Cambiario, que rija para la fecha de la respectiva operación; dentro de los dos días hábiles siguientes a su percepción, a través de los operadores cambiarios autorizados al efecto, salvo que los entes u órganos receptores o recaudadores acuerden mantener dichos montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

En situaciones especiales, los entes u órganos receptores o recaudadores podrán convenir con el Banco Central de Venezuela plazos especiales a efecto de realizar la venta de divisa a que se refiere el presente artículo.

Artículo 30.—El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de oro por parte del Banco Central de Venezuela, será igual al tipo de cambio de referencia al que se contrae el artículo 24 del presente Convenio Cambiario, vigente para la fecha de la operación.

Artículo 31.—Los activos denominados en moneda extranjera, representados por los derechos de explotación a que se refiere el Decreto N° 9.368 de ficha 30 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, a través del cual el Ejecutivo Nacional le transfirió a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), o la filial que ésta designe el derecho a desarrollar directamente o por intermedio de un ente del Estado, las actividades previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Éstas, en las áreas delimitadas mediante la Resolución del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería N° 177 de fecha 28 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.094 del 28 de diciembre de 2012, y otros intangibles en divisas de las empresas operadoras a que se refiere el presente artículo con ocasión de estas actividades, así como los pasivos denominados en moneda extranjera de tales empresas operadoras en el sector auríferos, serán registrados contablemente al tipo de cambio de referencia al que se contrae el artículo 24 del presente Convenio Cambiario.

Artículo 32.—El Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, podrán, de manera conjunta, desplegar todas las acciones que estimen pertinentes en los mercados de divisas en aras de procurar el debido equilibrio del sistema cambiario que redunde en la estabilidad de los mercados cambiarios existentes, y generar las condiciones propicias para que el funcionamiento de los mismos responda a sanas prácticas favorables a la atención ordenada de la demanda de moneda extranjera por todos los sectores, brindando transparencia en el proceso de formación de precios y tipos de cambio.

Artículo 33.—A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Cambiario, el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela podrán autorizar la participación de los órganos y entes del sector público en calidad de oferentes en cualesquiera de los mercados de divisas existentes; en tal sentido, dicha participación se registrará por lo que dispongan al efecto los respectivos Convenios Cambiarios, así como por las autorizaciones particulares que con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo le sean otorgados. En todo caso, independientemente del mercado de divisas con cuya oferta pretendan intervenir, la información de las cantidades de oferta y la oportunidad de presentación de la misma debe ser informada al Banco Central de Venezuela de manera anticipada, para efectuar el seguimiento de su incidencia o impacto.

El Banco Central de Venezuela cuando lo estime pertinente podrá participar en cualesquiera de los mercados de divisas existentes a efecto de evitar o

contrarrestar el efecto de fluctuaciones erráticas en orden a las condiciones macroeconómicas.

Artículo 34.—Los operadores autorizados, los operadores cambiarios, así como los intermediarios especializados en el mercado de menudeo, en el ejercicio de las operaciones a que se refiere el presente Convenio Cambiario, deberán garantizar en todo momento la debida identificación de las personas con las que realicen las mismas, la causa que les da origen y el destino de los fondos, manteniendo a disposición del Banco Central de Venezuela y del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública la documentación que soporta tales operaciones, por al menos el lapso de diez (10) años calendario; sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial dictada en la materia por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, deberán reportar al Banco Central de Venezuela y a los mencionados organismos supervisores, de acuerdo con sus ámbitos de competencia y a través de los mecanismos que al efecto se dispongan, la información relativa a las operaciones realizadas; ello, sin perjuicio del suministro de cualquier otra información que les sea requerida por éstos, la cual deberá ser atendida en la oportunidad y forma indicada a tal fin.

Artículo 35.—Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 13 y 14 del Convenio Cambiario N° 28 del 03 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.387 del 04 de abril de 2014; el encabezamiento del artículo 1, y los artículos 3 y 4 del Convenio Cambiario N° 23 del 24 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283 del 30 de octubre de 2013, así como todas aquellas disposiciones que colidan con lo establecido en este Convenio Cambiario.

Artículo 36.—Sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), el Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a los operadores de los mercados de divisas a que se refiere este Convenio Cambiario, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre sus actividades de intermediación le sean requeridas.

Artículo 37.—El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia el 12 de febrero de 2015; no obstante, el mercado cambiario regulado en el Capítulo III iniciará operaciones el tercer día hábil bancario siguiente a aquel en que entre en funcionamiento cualesquiera de los otros mercados aquí regulados, con el objeto de que las instituciones especializadas para atender el mercado del menudeo efectúen las adecuaciones pertinentes que le permitan realizar tales transacciones.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de febrero de 2015. Años 204^o de la Independencia, 155^o de la Federación y 16^o de la Revolución Bolivariana.